



San Andrés, Isla, Veintiséis (26) de Enero del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Radicado	88-001-31-03-001-2022-00007-00
Demandante	Germán Robledo Prada y Rafael Robledo Montagut. C. C. No. 5545403 y 16716401.
Demandado	Herederos Determinados y conocidos del finado Alberto Escobar Gómez (Q. E. P. D.), señores: Carlos Alberto, Nohora Cristina y Álvaro Andrés Escobar González; Diana Carolina y Alberto Escobar Barreto; Herederos y Personas Indeterminadas. C. C. No. 79247726; 56647235; 79949037.
Auto Interlocutorio No.	031

Procederá esta célula de la judicatura a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la contestación de la demanda efectuada por la curadora *ad litem* de las Personas Indeterminadas y Desconocidas, conforme se interpreta del contenido del art. 321-1° del CGP, que dispone:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

(...)”

En comentario a la referida disposición normativa el tratadista Hernán Fabio López Blanco especificó:

¹*“(...) Por la trascendencia que tiene la contestación de la demanda, el art. 96 del CGP determina una serie de requisitos formales para su elaboración los que, como se verá, son muy similares, aun cuando menores que los exigidos para la presentación de la demanda y respecto de los cuáles el juez está obligado a pronunciarse para determinar si admite o no la respuesta, lo que es tan evidente que admite recurso de apelación el auto que rechaza la contestación de la demanda, tal como lo señala el art. 321 del CGP, de manera que reitero, que si la norma realiza expresa referencia a que el auto que rechaza la contestación de la demanda es apelable, es debido a que presupone la obligatoriedad de pronunciarlo. (...)”*

Discurrido lo anterior, se precisa que como la contestación de la demanda efectuada por la curadora *ad litem*, cumple con los presupuestos listados en el art. 96 del Estatuto General del Proceso, lo procedente es admitirla.

Por otra parte, se accederá a la vinculación de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, por cuanto figura como administradora del inmueble que distrae la atención del despacho (Ver anotación No. 17 del certificado de tradición) y podría hacersele extensivos los efectos del fallo adoptado en el *sub examine*.

En el mismo sentido, se vinculará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de Bogotá, se resalta que fue esta la entidad que expidió la Resolución No. 988 del 18 de agosto del 2017, que dio origen a la aludida anotación en el folio de matrícula inmobiliaria de la propiedad.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Admitir la contestación de la demanda efectuada por la curadora *ad litem* de las *Personas Indeterminadas y desconocidas* con interés en el inmueble objeto de la presente

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, Pág. 589, Dupré Editores, 2017.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

usucapión y de los señores Carlos Alberto; Nohora Cristina Y Álvaro Andrés Escobar González, Herederos Determinados Del Finado, Alberto Escobar Gómez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

2.- Vincúlese al presente asunto a la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de Bogotá.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a los vinculados, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado** por el término legal de veinte (20) días para que la contesten, ejerciendo el derecho de contradicción y defensa.

4.- Notifíqueseles personalmente esta providencia, en los términos previstos en el artículo 612 del Código General del Proceso y demás normas concordantes; se les hará entrega de copia de la providencia, de la demanda y los anexos al momento de la notificación. Así mismo, se les proporcionará los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales se prestará el servicio, así como los mecanismos que se emplearán, lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 2º *ibídem*.

Notifíquese


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 003 del
29/01/2024

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.